

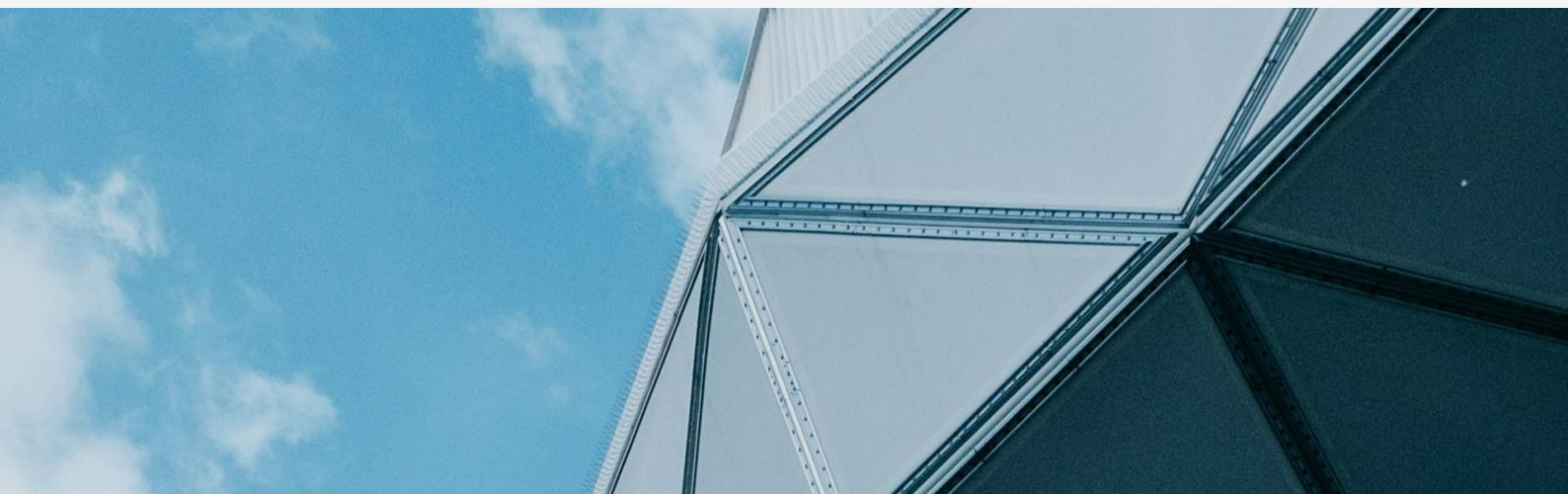
Aragón – Novedades tributarias para 2025

Nuevo proyecto de ley con importantes modificaciones para la Empresa Familiar en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones

España | Legal Flash | Junio 2025

ASPECTOS CLAVE

- Se incluyen importantes mejoras en la aplicación de las reducciones por la transmisión por herencia o donación de la empresa familiar.
- Se permite la aplicación de la regla de la patrimonialidad sobrevenida a efectos del alcance de la reducción.
- Se aclaran aspectos vinculados al requisito del mantenimiento de las participaciones.
- Se flexibiliza el cómputo del requisito de remuneración por funciones de dirección.
- Se incorporan algunas reglas que afectan a las estructuras holding y que configuran la definición de cartera de control.
- Se incluyen importantes mejoras en la aplicación de la reducción por las transmisiones inter vivos para flexibilizar su aplicación.
- Se incluyen modificaciones que afectan a dos instituciones sucesorias propias del derecho civil aragonés: el pacto sucesorio de presente y a la fiducia.





Recientemente se ha publicado en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón el **Proyecto de Ley de apoyo fiscal a la empresa familiar por la que se modifica el texto refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de tributos cedidos, aprobado por Decreto Legislativo 1/2005, de 26 de septiembre, del Gobierno de Aragón** (en adelante, **Proyecto de Ley**) en el que se incluyen importantes modificaciones fiscales en la regulación autonómica del **Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones ("ISD")**.

Modificaciones previstas para las reducciones por transmisión mortis causa o inter vivos de la empresa familiar

En primer lugar, cabe recordar que, actualmente, la **normativa aragonesa** que regula la **reducción por adquisición mortis causa** de la **empresa familiar** constituye una **reducción propia** de la Comunidad Autónoma ("CCAA") de Aragón mientras que la reducción por la **adquisición inter vivos** de la empresa familiar constituye una **mejora** de la normativa estatal.

El Proyecto de Ley incorpora varias medidas que afectarán principalmente a la regulación de estos **beneficios fiscales**, facilitando su **acceso** y mejorando su **alcance**. No obstante, con carácter previo, resulta de interés señalar que el Proyecto de Ley modifica la configuración de la reducción por las adquisiciones inter vivos pasando a calificarse como **reducción propia e incompatible** con la prevista en la **Ley estatal 29/1987, de 18 de diciembre del ISD**.

A continuación, pasaremos a comentar las modificaciones más relevantes que incluye el Proyecto de Ley:

Modificación relativa al alcance de la reducción

La modificación más importante —en línea con lo ya regulado en otras CCAA, como Andalucía y Galicia— es la relativa a la incorporación de la regla de **patrimonialidad sobrevenida** a efectos de la determinación del **alcance** de la **reducción por la transmisión mortis causa o inter vivos de la empresa familiar**.

Recordemos que para la aplicación la reducción, se exige con carácter previo el cumplimiento de los requisitos previstos en la **Ley 19/1991, de 6 de junio del Impuesto sobre el Patrimonio ("IP")**. A estos efectos, es necesario que la entidad no tenga como actividad principal la **gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario**, lo que implica analizar la **composición del activo** de la sociedad y su consideración como **activo afecto** a una **actividad económica**.

A efectos de valorar el cumplimiento de este requisito, la norma del IP establece que no se consideran elementos no afectos a actividades económicas aquellos cuyo precio de adquisición no supere el importe de los **beneficios no distribuidos** obtenidos por la entidad, siempre que dichos beneficios provengan de la realización de actividades económicas, con el **límite** del importe de los **beneficios obtenidos tanto en el propio año como en los últimos 10 años anteriores**. Asimismo, los **dividendos distribuidos por filiales operativas** se **asimilan** a beneficios procedentes de actividades económicas, siempre y cuando los **ingresos obtenidos por la filial** procedan, **al menos en el 90%**, de la realización de actividades económicas.

Esta regla se conoce comúnmente como regla de la **"patrimonialidad sobrevenida"** y **solo resulta aplicable a efectos del acceso al régimen**, para verificar si la entidad gestiona o no un patrimonio mobiliario o inmobiliario, pero no resulta de aplicación a la hora de determinar el alcance o el importe de la exención en el IP.

Precisamente la determinación del alcance o el importe de la reducción constituye uno de los aspectos que genera mayor conflictividad con la administración tributaria dado que es necesario acreditar la afectación o la necesidad de los activos a la actividad económica.



La modificación que se incluye en el Proyecto Ley consiste en permitir que la regla de la “patrimonialidad sobrevenida” resulte de aplicación a efectos de **determinar el alcance de ambas reducciones**. Es decir, a efectos de cuantificar el alcance de la reducción, se asimilarán a los **activos necesarios** para el ejercicio de la actividad económica, la **tesorería, los activos representativos de la participación en fondos propios de una entidad o de la cesión de capitales a terceros**, cuyo valor contable **no sobrepase** los **beneficios no distribuidos** obtenidos por la sociedad, siempre que provengan de la realización de **actividades económicas**, y se hayan generado tanto en el propio ejercicio como en **los 10 años anteriores**. A estos efectos, también se asimilan a los beneficios de actividades económicas, los **dividendos distribuidos por filiales operativas**, siempre y cuando los ingresos obtenidos por la filial procedan, al menos en el 90%, de la realización de actividades económicas.

Así pues, si dicha modificación acaba prosperando, se permitirá la plena aplicación de la reducción en el ISD por las adquisiciones mortis causa e inter vivos de participaciones en empresa familiar que desarrollen una actividad económica pero que hayan **acumulado beneficios en su balance** que estén materializados en tesorería, créditos u participaciones en otras entidades. De esta forma se consigue **simplificar la regla de afectación** de estos activos y evitar las discusiones con la administración tributaria sobre si la liquidez acumulada en los balances es necesaria o no para la actividad.

No obstante, cabe destacar que el Proyecto de Ley incorpora como **requisito adicional** que los beneficios no distribuidos, en la medida en que se hayan tomado en consideración para la cuantificación de esta reducción, **no sean objeto de distribución** durante los **cinco años** siguientes al devengo del Impuesto.

En todo caso, hay que señalar que se incluye una **regla de cierre** en virtud de la cual la aplicación de esta regla, **en ningún caso**, podrá suponer que formen parte de la base de la reducción el valor de bienes, distintos de la tesorería, los activos representativos de la participación en fondos propios de una entidad o de la cesión de capitales a terceros, que se consideren **no afectos a la actividad de las entidades participadas**.

Modificaciones relativas al cumplimiento de los requisitos para la aplicación de la reducción

En cuanto a los **requisitos relativos al acceso** a dichos beneficios fiscales cabe destacar las siguientes modificaciones:

- Con el objetivo de **flexibilizar el requisito relativo al mantenimiento** de las participaciones adquiridas durante el periodo de **5 años**, el Proyecto de Ley introduce la posibilidad de que las participaciones sean **aportadas a otra sociedad** siempre y cuando, en este caso, se cumplan los requisitos para la aplicación de la exención en el IP durante el **plazo de mantenimiento**. Debe señalarse que esta mención a la exención en el IP no se exige en la normativa estatal a efectos de cumplir con el requisito de mantenimiento de las participaciones en las adquisiciones mortis causa. Asimismo, también se indica que no se perderá el derecho a la reducción en el caso de que las participaciones sean **transmitidas a otros herederos** que se hayan beneficiado o hubieran podido beneficiarse de la reducción de empresa familiar.

En todo caso, es importante señalar que en el Proyecto de Ley se incluye la referencia a que no podrán realizarse actos de disposición o operaciones societarias que, directa o indirectamente, puedan dar lugar a una minoración sustancial del valor de adquisición, o que provoquen que la sociedad se convierta en una entidad de mera gestión del patrimonio mobiliario o inmobiliario.

- Respecto al **requisito del porcentaje** que debe representar la **remuneración** percibida por el **ejercicio de funciones directivas** (la remuneración por las funciones de dirección debe representas **más del 50%** de la totalidad de los rendimientos empresariales, profesionales y de trabajo personal), el Proyecto de Ley **flexibiliza** su cómputo, estableciendo la posibilidad de cumplir con el requisito **tanto en el período que abarque desde 1 de enero del año del fallecimiento hasta el día del óbito, como en el año natural anterior**. Recordemos que el Tribunal Supremo ha emitido varias sentencias en las que, interpretando la regulación estatal, había considerado que este requisito se debía cumplir en el período



que abarca desde 1 de enero del año del fallecimiento hasta la fecha del óbito. En este sentido se puede consultar nuestro [post | Aplicación de los beneficios de la empresa familiar en el ISD](#). La propuesta incluida en la normativa aragonesa flexibiliza el cumplimiento de este requisito al permitir cumplirlo en cualquiera de los dos períodos señalados.

- Además, para los supuestos de **estructuras societarias** con **entidades holding**, el Proyecto de Ley introduce la **presunción**, que admite **prueba en contrario** (presunción *iuris tantum*), de que los valores en otras entidades se poseen con la **finalidad de dirigir y gestionar** la participación siempre que la entidad, sus consejeros, o sus administradores sean **miembros del órgano de administración** de la participada. Recordemos que la normativa estatal no incorpora dicha mención y, en principio, no resulta estrictamente necesario que la entidad, sus consejeros o sus administradores formen parte del órgano de administración de las entidades participadas. En base a la normativa estatal resulta suficiente con la asistencia a las juntas que convoque la entidad participada.

Asimismo, cabe indicar que en el Proyecto de ley también se establece que la entidad holding dispone de medios materiales y personales suficientes para la gestión de la participación cuando la entidad cuente **con medios propios o ajenos** de asesoramiento en apoyo de la gestión de la participación. Este aspecto puede ser muy relevante dado que, tradicionalmente, la administración tributaria no ha admitido que pueda realizarse dicha actividad con medios ajenos.

- El Proyecto de Ley también incluye una **aclaración relativa al grupo de parentesco** que, aunque parecía un aspecto claro en la normativa anterior, venía siendo interpretado en sentido contrario por parte de la inspección aragonesa. En concreto, la modificación propuesta aclara que el **grupo de parentesco, que incluye a los parientes colaterales hasta cuarto grado**, debe tenerse en cuenta tanto para **computar el porcentaje de participación conjunta** (10% en Aragón), como para determinar el **miembro del grupo** que ejerce **funciones directivas**. Recordemos que tanto el porcentaje de participación conjunto del 10% como la inclusión en el grupo de parentesco a los parientes colaterales de hasta cuarto grado sólo resulta de aplicación cuando se trate de participaciones en entidades cuya actividad económica, dirección y control radiquen en Aragón.
- Por último, en cuanto a las **transmisiones inter vivos** de participaciones en empresas familiares, cabe destacar que en el Proyecto de Ley se prevé **reducir** el requisito de la **edad mínima del donante** de 65 años a **60 años**. Asimismo, se **elimina** el requisito de que el **donante** deje de ejercer **funciones de dirección** y percibir **retribuciones** por el **ejercicio de su cargo**. No obstante, con el objetivo de involucrar a la siguiente generación en la gerencia empresarial, se incluye como requisito adicional que el **donatario** (o alguien del grupo de parentesco distinto del donante) pasen a ejercer **funciones de dirección y percibir remuneración** que represente más del 50% de la totalidad de los rendimientos empresariales, profesionales y de actividades económicas. Estas modificaciones son muy relevante a efectos de la aplicación de la reducción en el ISD dado que flexibiliza sus requisitos, pero no debe olvidarse que el **régimen de diferimiento de la ganancia patrimonial** en sede del **IRPF** del donante exige cumplir estrictamente con los requisitos establecidos en [el artículo 20.6 de la Ley del ISD](#).

Otras medidas fiscales relevantes

Adicionalmente a las modificaciones antes citadas, el Proyecto de Ley introduce **otras medidas** que afectarán al tratamiento fiscal de dos **instituciones sucesorias propias del derecho civil aragonés**, esto es, los **pactos sucesorios con efectos de presente** y la **fiducia aragonesa**.

En primer lugar, el Proyecto de Ley establece que, en Aragón, a los **pactos sucesorios de presente** le resultarán de aplicación los **beneficios fiscales** previstos para las **donaciones**.

A través de esta modificación se garantiza la aplicación de la reducción por empresa familiar a dichas transmisiones mortis causa. Recordemos que el criterio administrativo actual impide la aplicación de los beneficios fiscales vinculados a la sucesión empresarial dado que para la aplicación de la reducción por transmisión mortis causa se exige el fallecimiento y tampoco se permite aplicar los beneficios fiscales previstos para las adquisiciones inter vivos dado que la naturaleza jurídica de estos pactos es



mortis causa. Con la referencia en el Proyecto de Ley a que los beneficios fiscales aplicables en este tipo de pactos serán los previstos para las donaciones se pretende solventar dicha problemática.

En segundo lugar, el Proyecto de Ley prevé la derogación del artículo que establece que los beneficios fiscales en sucesiones son los vigentes en el **momento del fallecimiento**. Dicha regulación implica que, en supuestos de **fiducia**, deba de atenderse al momento de fallecimiento para determinar los beneficios fiscales que resultan aplicables. No obstante, con la redacción propuesta, en las **herencias sujetas a fiducia**, será el momento de cada **ejecución fiduciaria** el que determine los beneficios fiscales aplicables.

Tramitación parlamentaria y entrada en vigor

El Proyecto se está tramitando por el procedimiento de lectura única y con **votación única en pleno**, por lo que es previsible que estas modificaciones fiscales se aprueben de forma inminente.

La **entrada en vigor** del Proyecto está prevista para el **día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Aragón**, salvo que durante la tramitación parlamentaria se modifique la redacción del Proyecto de Ley.

Impuestos Medioambientales

En último lugar, cabe mencionar que, con **efectos desde el día 10 de junio de 2025**, se ha aprobado el **Decreto legislativo 1/2025**, de 28 de mayo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el **texto refundido de los Impuestos Medioambientales de la Comunidad Autónoma de Aragón**, en el que se recoge la regulación autonómica de los siguientes **impuestos medioambientales**:

- Impuesto Medioambiental sobre la emisión de contaminantes a la atmósfera.
- Impuesto Medioambiental sobre las grandes áreas de venta.
- Impuesto Medioambiental sobre determinados usos y aprovechamientos de agua embalsada.
- Impuesto Medioambiental sobre las líneas eléctricas aéreas de alta tensión.
- Impuesto Medioambiental sobre parques eólicos.
- Impuesto Medioambiental sobre parques fotovoltaicos



Para obtener información adicional sobre el contenido de este documento puede enviar un mensaje a nuestro equipo del **Área de Conocimiento e Innovación** o dirigirse a su contacto habitual en Cuatrecasas.

©2025 CUATRECASAS

Todos los derechos reservados.

Este documento es una recopilación de información jurídica elaborado por Cuatrecasas. La información o comentarios que se incluyen en el mismo no constituyen asesoramiento jurídico alguno.

Los derechos de propiedad intelectual sobre este documento son titularidad de Cuatrecasas. Queda prohibida la reproducción en cualquier medio, la distribución, la cesión y cualquier otro tipo de utilización de este documento, ya sea en su totalidad, ya sea en forma extractada, sin la previa autorización de Cuatrecasas.



IS 713573